

CONSTANCIA SECRETARIA, El anterior memorial lo agrego al negocio de la referencia y pasa a Despacho de la Juez, informando que el señor Nilton Erita Buitrago allego via correo electrónico certificado de defunción de la ejecutada NITYIRET RAMIREZ OCAMPO . Sirva proveer. Jamundi-Valle, Octubre 7 de 2020

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Octubre siete de dos mil veinte

REF: EJECUTIVO
DTE: JAIME SUAREZ ALONSO
DDO: NITYIRET RAMIREZ OCAMPO
RAD: 2019-00445

Evidenciado el informe secretarial observa el despacho se hace necesario decretar la interrupción del proceso con fundamento en el artículo 159 numeral 1° del C. G.P. 1 y citar al cónyuge, los herederos y albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, conforme lo previsto en el artículo 160 ibidem; para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por aviso se les haga y vencido este término se reanudará el proceso.

Según disposición del artículo 159 del C. G.P., la interrupción puede tener origen *“Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de su apoderado judicial, representante o curador ad litem”*.

Como quiera que el señor NILTON ERIRA BUITRAGO allegó vía correo electrónico registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Jamundí Valle, documento donde se certifica al fallecimiento de la señora **NITYIRET RAMIREZ OCAMPO con C.C.38.602.347 hecho ocurrido el 14 de septiembre de 2020**, el despacho procederá a declarar la existencia legal de interrupción del proceso consagrado en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., la cual se tiene a partir del 14 de septiembre de 2020.

Es de anotar que como la interrupción se produce a partir del hecho que la origina, señala el inciso final del art.159 del C.G.P. durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, por tal razón se dejará sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir de la fecha en que falleció la señora NITYIRET RAMIREZ OCAMPO (14 de septiembre de 2020).

En consecuencia previo a citación de los herederos y a declarar la sucesión procesal de que trata el art.68 del C.G.P., debe acreditar la parte ejecutante quienes son los herederos determinados de la causante con los cuales debe seguirse la presente ejecución.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso EJECUTIVO por el fallecimiento de la demandada **NITYIRET RAMIREZ OCAMPO con C.C. 38.602.347** , a partir desde el 14 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones procesales producidas a partir del **14 de septiembre de 2020** (fecha del fallecimiento de la demandada) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIERASE al demandante a fin de que en el término de 15 días, informe quienes son los herederos determinados de la causante y sus direcciones a fin de que sean citados, igualmente la dirección de notificación del cónyuge sobreviviente, de conformidad a las consideraciones precedentes. (ART. 160 del CGP).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO
PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI, VALLE**

Mediante Estado N° 98
notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha Octubre 8 de 2020

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ